

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conmuta la pena de muerte impuesta a D. José Sanjurjo y Sacanell, por la de reclusión perpetua, con todas las accesorias determinadas en el fallo del Tribunal sentenciador.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se habilita para Penitenciaria militar el Establecimiento del Dueso, en el cual podrán extinguirse las condenas impuestas por los Tribunales de la Jurisdicción de Guerra.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

El Decreto de 10 de Diciembre último centralizó en esta Presidencia todo lo concerniente a Congresos, Conferencias, Exposiciones y otras reuniones de carácter internacional y extraordinario que hubieran de celebrarse tanto en España como en el extranjero, y ordenó la disminución del crédito para estas atenciones.

Habiéndose reducido la cifra en los vigentes presupuestos exactamente a la mitad de la que figuraba en años anteriores, esta reducción obliga a la Presidencia a procurar su metódica y ordenada distribución entre los distintos Ministerios, evitando el riesgo de no poder acudir a cualquier acto de notoria trascendencia internacional, que pudiera surgir al final del ejercicio, ya que consignado el carácter extraordinario de las reuniones aludidas, sólo a las que en realidad tengan este carác-

ter, y no hayan podido ser previstas en los presupuestos respectivos departamentales, pueden beneficiarse del crédito especial que a estos fines dispone esta Presidencia.

Aparte las medidas previsoras que incumben a la misma, se fija que deben formular los Ministerios, Centros y Dependencias los presupuestos de gastos con la mayor circunspección, detallándolos con minuciosidad, procurando, entre otros extremos, que las representaciones para estos actos en el extranjero las ostenten, siempre que sea factible, los funcionarios del Cuerpo diplomático o consular, o los técnicos y especializados agregados a nuestras Embajadas, Consulados, Legaciones u otros Centros oficiales; y cuando necesariamente haya de acudir al extranjero representación de España, cuidar que sea unipersonal o lo menos numerosa posible, orientando el presupuesto en el sentido de que sin menoscabar el decoro de la representación, resulte al Erario lo más económica posible.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Estado, al recibir invitación para que España participe en Asambleas, Congresos, Conferencias, Exposiciones y, en general, en actos o reuniones oficiales u oficiosas análogas de carácter internacional, que hayan de celebrarse en el extranjero, la transmitirá inmediatamente al Ministerio o Ministerios interesados, remitiendo programas, folletos, traducciones y demás documentos pertinentes.

Al propio tiempo, con los datos que posea o recabe de nuestra representación diplomática o consular, informará respecto a la conveniencia y utilidad de participar en el acto desde el punto de vista de las relaciones internacionales; países que hayan de enviar representación; si la invitación se ofrece con el pago de viajes, hospedajes, etc.; valor de la moneda en curso, en relación con la nuestra, y cuantos antecedentes juzgue puedan ser útiles para apreciar la importancia y conveniencia de asistir al certamen.

Artículo 2.º Recibidos en el Ministerio o Centro correspondiente los documentos, informe e invitación del de Estado, procederá aquél a incoar el oportuno expediente, si considera útil, técnicamente, la concurrencia al acto, aduciendo las razones o fundamentos en que se apoye y consignando si la representación debe, a su juicio, ostentarla nuestro personal diplomático o consular o personal técnico o especializado que pudiera encontrarse agregado a nuestras Embajadas,

Legaciones, Consulados u otros Centros oficiales.

De estimar que procede enviar representación desde España, procurará sea unipersonal o lo menos numerosa posible, facilitando el nombre, categoría y cargo del designado; duración probable de la comisión y presupuesto minucioso de los gastos calculados, especificando si con sus créditos puede satisfacer o coadyuvar al pago de las dietas que se originen; informar sobre el carácter extraordinario de la reunión y su no posible previsión e inclusión en los respectivos presupuestos departamentales.

Quando la invitación se reciba directamente en cualquier otro Ministerio, éste recabará del de Estado el informe a que se contrae el artículo 1.º

Los Ministerios o Centros que promuevan la celebración en España de los aludidos actos internacionales, habilitarán crédito al efecto, y, en todo caso, las invitaciones y relación con los países extranjeros la efectuará siempre el Ministerio de Estado.

Artículo 3.º Remitido el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros, podrá ésta devolverlos a su procedencia para ampliación de datos o subsanar los defectos de que adoleciese; y si no contuviera omisión esencial, el Negociado de Contabilidad expresará en aquél la cantidad que se haya concedido en total para estas atenciones al Ministerio interesado durante el ejercicio corriente, y si existe crédito disponible en el mismo para satisfacer la obligación en proyecto.

No se consignará ni reclamará en esos presupuestos cantidad alguna en concepto de mayor gasto por cambio en oro, cuando la comisión y los viajes se realicen en países que tengan la par o depreciada su moneda en relación con la nuestra, exceptuando, en el caso inexcusable, que será preciso justificar en el expediente, de exigirse el pago precisamente en oro.

El Ministerio hará constar el nombre del interesado a cuyo favor haya de expedirse el mandamiento de pago, y caso de emitirlo, se librará a favor del Habilitado del propio Ministerio o Centro interesado en el certamen.

Artículo 4.º Con los aludidos informes se someterá el expediente a resolución del Consejo de Ministros.

Si el acuerdo fuese favorable, la Presidencia dispondrá su ejecución ordenando expedir el mandamiento de pago, que lo será siempre en el concepto de "a justificar", comunicándolo a los Centros y particulares interesados.

La cantidad que el Consejo de Ministros apruebe será irrehasable. No